



Roj: **SAP M 14705/2013 - ECLI: ES:APM:2013:14705**

Id Cendoj: **28079370202013100346**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **29/11/2013**

Nº de Recurso: **840/2012**

Nº de Resolución: **517/2013**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **RAMON FERNANDO RODRIGUEZ JACKSON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid Sección Vigésima C/ Ferraz, 41 - 28008 Tfno.: 91493388137007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0013737

Recurso de Apelación 840/2012

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 50 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1794/2009

APELANTE: D./Dña. Justino

PROCURADOR D./Dña. PEDRO PEREZ MEDINA

APELADO: D./Dña. Herminia

PROCURADOR D./Dña. JAVIER ZABALA FALCO

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. PURIFICACIÓN MARTÍNEZ MONTERO DE ESPINOSA

D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

En Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil trece.

La Ilma. Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1794/2009 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 50 de Madrid a instancia de D. Justino apelante - demandante, representado por el Procurador PEDRO PEREZ MEDINA contra D. Herminia apelado - demandado, representado por el Procurador JAVIER ZABALA FALCO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 04/06/2012 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 50 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 04/06/2012 , cuyo fallo es el tenor siguiente: Que desestimando la demanda interpuesta por Justino representado por el Procurador D. Pedro Pérez Medina contra Dña. Herminia representada por el Procurador D. Javier Zabala Falco, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones de la parte actora, con imposición de costas a ésta última.



SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO : Frente a la sentencia dictada en la primera instancia, se ha alzado la representación procesal del mercantil demandante DON Justino , que articula su recurso alegando infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia por incongruencia omisiva y carencia de la debida motivación.

SEGUNDO : La primera de las alegaciones no puede ser acogida ya que en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en esta materia es reiterada y ha sido resumida por la STC núm. 92/2007 (Sala Segunda), de 7 mayo , que cita la anterior STC 314/2005, de 12 de diciembre , en los siguientes términos:

a) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico- jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción.

b) El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla, y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho.

c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales.

TERCERO : Basta la mera lectura de la resolución recurrida, puesta en relación con los escritos de alegaciones de las partes, para cerciorarnos que la sentencia está perfectamente motivada y cumple los parámetros constitucionales pues expone claramente el fundamento de la decisión y permite su eventual control jurisdiccional, ya que exterioriza el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión del incidente previo examen del único motivo de oposición articulados por la parte ejecutada. Así, se pronuncia en primer término sobre la validez del encargo profesional que había sido objeto de controversia, en sentido favorable. Sin embargo, desestima la demanda ya que considera que, aunque la apelada DOÑA Herminia y su ex-esposo Don Jesús Carlos , hubieran firmado dos hojas de encargo por separado, los servicios prestados a ambos son únicos, y también deben serlo los honorarios del letrado, honorarios que han sido percibidos en el procedimiento ordinario tramitado contra este último en el procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid, autos 979/2007.

CUARTO : La segunda de las alegaciones tampoco puede ser acogida. Los honorarios por redacción del documento de liquidación de la sociedad de gananciales, ya fueron reclamados en el procedimiento ordinario seguido contra Don Jesús Carlos (copia de escrito de demanda acompañado como documento nº 10 de la presente, hecho octavo, página 5). Igualmente constan en el dictamen del Colegio de Abogados de Madrid (documento nº 8 de la demanda) que el letrado recurrente ha presentado en los dos procedimientos. Por tanto, la sentencia recurrida se ha pronunciado sobre esta partida, desestimándola, por lo que no es de apreciar el vicio de incongruencia denunciado.

QUINTO : Del documento nº 4 de los acompañados con la demanda rectora de los presentes autos se desprende con toda claridad que, aunque se suscribió por separado, sólo existía una hoja de encargo firmada por ambos cónyuges. El letrado demandante no hizo otra cosa que prestar los servicios profesionales que le habían sido encomendados simultáneamente por ambos cónyuges, desarrollando un conjunto de actuaciones conexonadas y no separables, constitutivas de lo que doctrinalmente se ha denominado "unidad de actuaciones profesionales" con un exclusivo objetivo: obtener una sentencia de divorcio y la liquidación de



la sociedad conyugal de sus clientes por mutuo acuerdo. Buena prueba de que los servicios eran conjuntos es que solo reclamó provisión de fondos de Don Jesús Carlos . Igualmente, que en el citado documento nº 4 firmado por el letrado del recurrente se habla de "la hoja de encargo que ustedes suscribieron". Y exhorta a la demandada para que de común acuerdo con su esposo se dirijan a la Comisión de Honorarios del Colegio de Abogados. E igualmente que sólo solicitó un dictamen del Colegio de Abogados que ha hecho valer en los dos procedimientos que ha instado en reclamación de honorarios.

SEXTO : Entendemos que no puede reclamar a cada uno de sus clientes que contrataron sus servicios indistintamente y actuaban bajo una misma dirección letrada la totalidad de los honorarios. De aceptarse la tesis del recurrente los honorarios percibidos por el letrado doblarían en la práctica los recomendados por el Colegio de Abogados de Madrid en el dictamen ya citado.

SÉPTIMO : En definitiva, como acertadamente razona la sentencia recurrida, DON Justino ha percibido de Don Jesús Carlos la totalidad de los honorarios devengados por su actuación profesional en beneficio de la demandada y su ex-esposo, en la cantidad que ha sido fijada definitivamente en el procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid, autos 979/2007, sin que, por tanto, tenga derecho a percibir de la demandada en el presente procedimiento DOÑA Herminia ninguna otra cantidad por los citados servicios.

OCTAVO : Por lo expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto por DON Justino , con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia (artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , procede acordar la pérdida del depósito constituido por la parte recurrente, al que se dará el destino legal.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON Justino contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2012, recaída en juicio ordinario seguido con el nº 1794/2009 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid , confirmando dicha resolución en todos sus pronunciamientos, y se imponen a la parte recurrente las costas originadas por su recurso, con pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal** , en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16º de la misma Ley , a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 1036 de Banesto sita en la calle Ferraz nº 41 de Madrid.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe